

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00331 00

Pretende la señora MARTHA BRICEÑO, como solicitud principal, la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito en la ciudad de Santa Marta con CONSTRUCTORA ARQDESIGNS.A.S. y EQUILIBRIUM INTERNATIONAL GROUP S.A.S., entre otras pretensiones.

Ahora bien, debe recordarse que la cláusula general de competencia territorial, estatuida en el artículo 28 del C.G.P., determina que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”*

En lo que refiere a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como en el presente caso, el numeral tercero del mismo canon señala que es *“...también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*, sin que valga estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales.

Es así que, en el sub examine es claro que tanto los domicilios de las accionadas como el lugar de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa concurren en la ciudad de Santa Marta, en el Departamento del Magdalena, siendo entonces el juez civil del circuito de ese distrito, quien debe conocer del proceso de la referencia.

Por lo anterior este Juzgado **RESUELVE:**

¹ Estado electrónico número 66 del 29 de octubre de 2020

Primero.- RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda, con estribo en lo normado en el párrafo del artículo 90.

Segundo.- REMITIR la demanda y sus anexos para el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Santa Marta, para lo de su cargo. Ofíciase.

Tercero.- Déjense las anotaciones y constancias del caso

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC